



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 38

Audiencia número. 422

En Santiago de Cali, a los veintiun (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 278 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 347

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, así como el incremento pensional del 14% por persona a cargo, con la correspondiente indexación tanto de las diferencias pensionales a su favor, como de los incrementos pretendidos. Igualmente, peticiona la indexación de las



diferencias pensionales que le fueran reconocidas por la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 82729 del 30 de mayo de 2017.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 26 de agosto de 1946, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 47 años de edad y más de 15 años de servicio. Que cotizó para el Sistema General de Pensiones un total de 1.107 semanas, desde el 31 de enero de 1969 y hasta el 31 de mayo de 2008, laborando para el Municipio de Santiago de Cali y otras empresas de orden privado.

Que mediante Resolución número 20648 de 2008, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de junio de 2008, en cuantía mensual de \$659.748, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido con 500 semanas dentro de los últimos 20 años y al ser beneficiario del régimen de transición. Que en la aludida resolución el ISS no tuvo en cuenta las 458 semanas al servicio del Municipio de Santiago de Cali para liquidarle la mesada pensional, por ende, al IBL liquidado le aplicó una tasa de reemplazo del 69%.

Que el día 05 de mayo de 2017, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, acumulando tiempo público y privado y aplicar una tasa de reemplazo del 90%, solicitud que fuera resuelta de forma parcial a través de la Resolución SUB 82729 del 30 de mayo de 2017, al reliquidar la mesada a partir del 05 de mayo de 2014, al aplicar la Ley 71 de 1988 y reconoció un retroactivo de \$4.587.537, valor que no fue indexado.

Que posteriormente el 11 de agosto de 2017, nuevamente presentó solicitud de nuevo estudio de reliquidación pensional e incremento por persona a cargo, siendo esta negada a través de la Resolución SUB 168414 del 22 de agosto de 2017.

Que convive en unión marital de hecho con la señora CONSUELO CASTAÑEDA VARGAS, desde hace 40 años, quien además no trabaja, no es pensionada, ni recibe ingresos económicos de ninguna fuente, pues depende en todo de él.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, expresando en cuanto a la reliquidación peticionada que la prestación económica de vejez se encuentra ajustada a derecho, puesto que al reconocer y liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta el IBL más favorable conforme a lo señalado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y todas las semanas efectivamente cotizadas al régimen de prima media, resaltando que debe tenerse en cuenta que mediante Resolución 82729 del 30 de mayo de 2019, se reliquidó la mesada pensional conforme a la Ley 71 de 1988, en beneficio del régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 05 de mayo de 2014 y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, en lo relativo al incremento pensional reclamado por el actor.

Condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar debidamente indexada y en favor del demandante, la suma de \$7.651.121, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causado entre el 05 de mayo de 2014 al 30 de septiembre de 2020.

Finalmente condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$478.070, por concepto de indexación del retroactivo de las diferencias pensionales, concedido en la Resolución SUB 82729 del 30 de mayo de 2017 y absolvió a la entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a la anterior decisión y en lo que interesa al recurso de alzada, el operador judicial de primera instancia en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, consideró aplicarle al actor el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que al aplicar al IBL reconocido por la entidad demandada una tasa de reemplazo del 81%, al haber cotizado un total de 1.102 semanas en toda su vida laboral, arrojó una



mesada pensional de vejez superior a la reconocida por COLPENSIONES y a su vez superior a la de reajustada de forma administrativa a partir del 2014, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Y en cuanto a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES, la misma tiene su razón de ser para contrarrestar la devaluación de la moneda por el fenómeno inflacionario, debido a que dicha entidad no canceló tales diferencias de forma actualizada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, formuló el recurso de alzada buscando la revocatoria de la sentencia atacada en su totalidad, bajo el argumento de que su representada reliquidó en debida forma la mesada pensional del demandante, en virtud del beneficio del régimen de transición y aplicando la normatividad que le resultaba más favorable, además de que respecto a la tesis jurisprudencial aplicada por el Juez respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a criterio de la recurrente, las semanas acreditadas deben haber sido cotizadas exclusivamente al ISS, como lo señala el tenor literal del artículo 12 de tal norma.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 81% al IBL



previamente liquidado por la entidad demandada, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida y a la reajustada administrativamente, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar. Igualmente, se analizará la procedencia de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas por COLPENSIONES en sede administrativa.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al señor ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA por parte del otrora ISS, a través de la Resolución 20648 del 20 de octubre de 2008, a partir del 1° de junio de 2008, en cuantía de \$659.748, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años al cumplimiento de la edad mínima.
- El reajuste en el valor de la mesada pensional de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES, efectuada a través del acto administrativo SUB 82729 del 30 de mayo de 2017, calculada a partir del 05 de mayo de 2014 en la suma de \$921.700, sobre un IBL de \$1.228.933 y un monto del 75%, en aplicación de la Ley 71 de 1988 y teniendo en cuenta para ello un total de 1.107 semanas cotizadas a COLPENSIONES y tiempos públicos laborados ante el MUNICIPIO DE CALI.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los



dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI un total de 1.107 semanas cotizadas, según se



puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución SUB 82729 del 30 de mayo de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES le reliquidó al actor su pensión de vejez, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y las certificaciones electrónicas de tiempos laborados expedidos por MINTRABAJO y MINHACIENDA, documental que reposa en el expediente digitalizado.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.107 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.107 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 81% que al aplicarlo al IBL de \$1.228.933 calculado para el año 2014, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución SUB 82729 de 2017, arroja una mesada pensional para el año 2014 de \$995.436, valor ligeramente superior al calculado por el A quo en su decisión de \$995.299, la que resulta igualmente superior a la mesada reajustada y cancelada para dicha anualidad para tal anualidad de \$921.700, lo que



se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó el operador judicial de primer grado en la decisión bajo estudio y que no se modificará ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución número 20648 de 2008, notificada personalmente el 12 de diciembre de 2008, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 05 de mayo de 2017, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución SUB 82729 del 30 de mayo de 2017, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 05 de abril de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 05 de mayo de 2014, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala, respecto de las diferencias pensionales causadas desde el 05 de mayo de 2014 y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, las mismas arrojan la suma de **\$8.913.841**, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONO- CIDA COLPENSI- ONES	DIFERENCIAS
2014	3.66%	\$ 995,299	\$ 921,700	\$ 73,599
2015	6.77%	\$ 1,031,727	\$ 955,434	\$ 76,293
2016	5.75%	\$ 1,101,575	\$ 1,020,117	\$ 81,458
2017	4.09%	\$ 1,164,915	\$ 1,078,774	\$ 86,142
2018	3.18%	\$ 1,212,560	\$ 1,122,896	\$ 89,665
2019	3.80%	\$ 1,251,120	\$ 1,158,604	\$ 92,516
2020	1.61%	\$ 1,298,662	\$ 1,202,631	\$ 96,032



2021		\$ 1,319,571	\$ 1,221,993	\$ 97,578
------	--	--------------	--------------	-----------

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESA-DAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
05/05/2014	31/05/2014	\$ 73,599	0.87	\$ 63,786
01/06/2014	30/06/2014	\$ 73,599	2	\$ 147,198
01/07/2014	31/07/2014	\$ 73,599	1	\$ 73,599
01/08/2014	31/08/2014	\$ 73,599	1	\$ 73,599
01/09/2014	30/09/2014	\$ 73,599	1	\$ 73,599
01/10/2014	31/10/2014	\$ 73,599	1	\$ 73,599
01/11/2014	30/11/2014	\$ 73,599	2	\$ 147,198
01/12/2014	31/12/2014	\$ 73,599	1	\$ 73,599
01/01/2015	31/01/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/02/2015	28/02/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/03/2015	31/03/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/04/2015	30/04/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/05/2015	31/05/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/06/2015	30/06/2015	\$ 76,293	2	\$ 152,585
01/07/2015	31/07/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/08/2015	31/08/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/09/2015	30/09/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/10/2015	31/10/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/11/2015	30/11/2015	\$ 76,293	2	\$ 152,585
01/12/2015	31/12/2015	\$ 76,293	1	\$ 76,293
01/01/2016	31/01/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/02/2016	29/02/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/03/2016	31/03/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/04/2016	30/04/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/05/2016	31/05/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/06/2016	30/06/2016	\$ 81,458	2	\$ 162,915
01/07/2016	31/07/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/08/2016	31/08/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/09/2016	30/09/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/10/2016	31/10/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/11/2016	30/11/2016	\$ 81,458	2	\$ 162,915
01/12/2016	31/12/2016	\$ 81,458	1	\$ 81,458
01/01/2017	31/01/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/02/2017	28/02/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/03/2017	31/03/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/04/2017	30/04/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/05/2017	31/05/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/06/2017	30/06/2017	\$ 86,142	2	\$ 172,283
01/07/2017	31/07/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/08/2017	31/08/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/09/2017	30/09/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/10/2017	31/10/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/11/2017	30/11/2017	\$ 86,142	2	\$ 172,283
01/12/2017	31/12/2017	\$ 86,142	1	\$ 86,142
01/01/2018	31/01/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/02/2018	28/02/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665



01/03/2018	31/03/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/04/2018	30/04/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/05/2018	31/05/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/06/2018	30/06/2018	\$ 89,665	2	\$ 179,330
01/07/2018	31/07/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/08/2018	31/08/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/09/2018	30/09/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/10/2018	31/10/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/11/2018	30/11/2018	\$ 89,665	2	\$ 179,330
01/12/2018	31/12/2018	\$ 89,665	1	\$ 89,665
01/01/2019	31/01/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/02/2019	28/02/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/03/2019	31/03/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/04/2019	30/04/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/05/2019	31/05/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/06/2019	30/06/2019	\$ 92,516	2	\$ 185,032
01/07/2019	31/07/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/08/2019	31/08/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/09/2019	30/09/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/10/2019	31/10/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/11/2019	30/11/2019	\$ 92,516	2	\$ 185,032
01/12/2019	31/12/2019	\$ 92,516	1	\$ 92,516
01/01/2020	31/01/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/02/2020	29/02/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/03/2020	31/03/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/04/2020	30/04/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/05/2020	31/05/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/06/2020	30/06/2020	\$ 96,032	2	\$ 192,063
01/07/2020	31/07/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/08/2020	31/08/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/09/2020	30/09/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/10/2020	31/10/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/11/2020	30/11/2020	\$ 96,032	2	\$ 192,063
01/12/2020	31/12/2020	\$ 96,032	1	\$ 96,032
01/01/2021	31/01/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/02/2021	28/02/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/03/2021	31/03/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/04/2021	30/04/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/05/2021	31/05/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/06/2021	30/06/2021	\$ 97,578	2	\$ 195,156
01/07/2021	31/07/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
01/08/2021	31/08/2021	\$ 97,578	1	\$ 97,578
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 8,913,841

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional, argumento que sirve también de base para la indexación de las diferencias pensionales reconocidas y pagadas al actor en sede administrativa por parte de COLPENSIONES, a través del acto



administrativo SUB 82729 del 30 de mayo de 2017, cuyo calculo ordenado por el A quo, se encuentra ajustado a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 278 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA, la suma de **\$8.913.841**, por concepto de diferencias pensionales de vejez causadas desde el 05 de mayo de 2014 y actualizadas al 31 de agosto de 2021, advirtiendo que el valor de la mesada pensional a pagar a partir del mes de septiembre del presente año, asciende a \$1.319.571, la cual se reajustará anualmente conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 278 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ENRIQUE PEREGRINO ZUÑIGA
APODERADA: SINDY LILIANA ZULUAGA CARMONA
abogadosvasquezasociados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 011-2019-00161-01